



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 002-2021
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR HENRY CORTIÑAS CRUCETA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-01444645-2, domiciliado y residente en la calle Primera, Casa No.56, Sector La Joya del Caimito, Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 1º, 11 y 15 de diciembre 2020, mediante las cuales negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, laborando para su empleador, el Residencial Torre Real IV.

RESULTA: Que el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA** labora para el Residencial Torre Real IV, desde el 7 de febrero del año 2020 hasta la fecha, desempeñándose como empleado de servicios de apoyo a la producción, devengando un salario de RD\$15,000.00, al momento de ocurrir el accidente.

RESULTA: Que en fecha 31 de agosto de 2020, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, se realiza una Radiografía de Columna Lumbosacra AP y Lateral DX, en la Clínica Corominas, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: ***"Estudio radiográfico de columna lumbosacra dentro de los límites normales"***.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 31 de agosto de 2020, el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas, expresa lo siguiente: ***"Paciente masculino de 51 años de edad quien presenta dolor, edema, limitación funcional en hemitórax derecho secundario a subluxación esternoclavicular derecha y en región lumbar secundario a pinzamiento L5-S1. Recomendando 10 días de reposo y tratamiento médico"***.

RESULTA: Que en fecha 8 de septiembre de 2020, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, se realiza una Resonancia Magnética de Columna Lumbar, en la Clínica Corominas, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: ***"Hernia foraminal derecha del disco intervertebral lumbar L4-L5 con compromiso radicular ipsilateral"***.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 21 de septiembre de 2020, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, se realiza una Ecografía de Hombro, la cual arrojó el siguiente resultado: **"DESGARRO PARCIAL DEL SUPRA ESPINOSO"**.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 25 de septiembre de 2020, el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas, expresa lo siguiente: *"Paciente masculino de 51 años de edad quien presenta dolor, edema, limitación funcional en hemitórax derecho secundario a subluxación esternoclavicular derecha y en región lumbar secundario a discopatía degenerativa L4-L5. Recomendando 30 días de reposo y tratamiento médico"*.

RESULTA: Que en fecha 29 de octubre de 2020, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, se realiza una Resonancia Magnética de Hombro Derecho, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: **"Cambios osteoartrosicos degenerativos acromio claviculares. Tenosinovitis del bíceps braquial. Desgarro parcial del supraespinoso, localizado a 8.7 mms de la entesis, asociado a quistes subcondrales en la tuberosidad externa humeral"**.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2, de fecha 11 de noviembre de 2020, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, reportó a la ARLSS el accidente ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, aperturándose el expediente No.416173.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 11 de noviembre de 2020, el trabajador hace constar del accidente lo siguiente: *"Estaba organizando herramientas de trabajo, fui a bajar un bulto de encima de un armario, no pude sostener el bulto debido a que me cayó encima otro equipo (Lata de seguridad de carro); entonces el peso del bulto me sacudió el brazo y me tumbó"*.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 1° de diciembre de 2020, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa al trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#416173, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/08/2020 a las 05:40 P.M., mientras laboraba para RESIDENCIAL TORRE REAL IV con el RNC 430262293, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación: "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado"*.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 1° de diciembre de 2020, marcado con el No.6325, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA** solicita al IDOPPRIL la reinvestigación de su expediente, motivado por lo siguiente: **"PORQUE REALMENTE ES COMO YO**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

EXPLIQUE Y ESA ES LA VERDAD DEL CASO Y LA LESION FUE POR LO QUE EXPLIQUE Y A MI NUNCA ME LLAMARON”.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente, de fecha 4 de diciembre de 2020, el Técnico Investigador del IDOPPRIL, expresó las declaraciones dadas por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, quien describió el accidente ocurrido de la manera siguiente: *“Refiere el afiliado que el día 27-8-2020 estaba organizando las oficinas administrativas del condominio. Al bajar un bulto para buscar un destornillador de encima de un archivo, el bulto se le zafó y este cayó con fuerza hacia el suelo tratando el brazo derecho y al mismo tiempo sintió dolor en el hombro y la columna. Por el impulso cayó al suelo también. Se fue a su casa en horas de la noche como no podía mover el brazo decide ir al centro de salud, fue atendido vía emergencia y referido a ortopedia quien le indico un IRM y lo med. desde aquel entonces debe ser operado”.*

RESULTA: Que, a través del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 9 de diciembre de 2020, el IDOPPRIL, como resultado de su investigación, confirma que las lesiones reportadas por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, no son de origen laboral.

RESULTA: Que mediante el indicado Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), el técnico investigador del IDOPPRIL concluye lo siguiente: *“LUEGO DE REVISAR EL EXPEDIENTE, CONVERSAR CON EL INVESTIGADOR Y ENTREVISTAR AL AFILIADO SE CONCLUYE QUE ESTE CASO NO SE CORRESPONDE A UN ACCIDENTE LABORAL”.*

RESULTA: Que mediante sendas comunicaciones de fechas 11 y 15 de diciembre de 2020, respectivamente, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa al trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#416173, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/08/2020 a las 05:40 P.M.; mientras laboraba para RESIDENCIAL TORRE REAL IV con el RNC 430262293, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; “No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”.”.*

RESULTA: Que en fecha 13 de enero de 2021, el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA** deposita una comunicación en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), expresando su inconformidad ante la reiterada negativa del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del reconocimiento del accidente ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, para el pago de



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la cual, por sus características y en razón de la materia, se trata de un recurso de inconformidad, contra las decisiones del IDOPPRIL de fechas 1°, 11 y 15 de diciembre 2020.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 27 de enero de 2021, el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas, expresa lo siguiente: *"Paciente masculino de 52 años de edad quien presenta dolor, edema, limitación funcional en hemitórax derecho secundario a subluxación esternoclavicular derecha con cambios osteodegenerativos, tenosinovitis, bíceps braquialis derecho, desgarró del espesor del supraespinoso derecho con quistes subcondrales.....externa humeral derecha y en región lumbar secundario a discopatía degenerativa L4-L5. Recomendando 30 días de reposo, tratamiento médico y en espera de autorización de procedimiento"*.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Hoja de Atención de Emergencia de la Clínica Unión Médica, de fecha 28 de agosto de 2020; **2)** Copia de los resultados de la Radiografía de Columna Lumbo Sacra AP y Lateral, realizada en la Clínica Corominas, en fecha 31 de agosto de 2020; **3)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 31 de agosto de 2020, dada por el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas; **4)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética, realizada en la Clínica Corominas, en fecha 8 de septiembre de 2020; **5)** Copia de los resultados de la Ecografía de Hombro Derecho, realizada en la Clínica Corominas, en fecha 21 de septiembre de 2020; **6)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 25 de septiembre de 2020, dada por el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas; **7)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Hombro Derecho, realizada en la Clínica Corominas, en fecha 29 de octubre de 2020; **8)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 11 de noviembre de 2020; **9)** Copia de la decisión del IDOPPRIL, de fecha 1° de diciembre de 2020; **10)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 1° de diciembre de 2020; **11)** Copia del Formulario de Entrevista del IDOPPRIL, de fecha 4 de diciembre de 2020; **12)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL, de fecha 9 de diciembre de 2020; **13)** Copia de la decisión del IDOPPRIL, de fecha 11 de diciembre de 2020; **14)** Copia de la decisión del IDOPPRIL, de fecha 15 de diciembre de 2020; **15)** Copia de la comunicación de fecha 13 de enero de 2021, depositada en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**; **16)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 27 de enero de 2021, dada por el Dr. Julio Concepción, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Corominas; **17)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **18)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE
ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-01444645-2, domiciliado y residente en la calle Primera, Casa No. 56, Sector La Joya del Caimito, Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 1º, 11 y 15 de diciembre 2020, mediante las cuales negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, mientras laboraba para su empleador, el Residencial Torre Real IV.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual tiene a su cargo la administración y pago de las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: ***“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.”***

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: ***“Suspensión del cómputo de plazos y términos: Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso”.***

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, interpuso el recurso **en fecha 13 de enero 2021**, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual negó la cobertura de las lesiones que presenta, con motivo del accidente laboral reportado como ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra:
"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 1º, 11 y 15 de diciembre 2020, para declinar las prestaciones para la cobertura de las secuelas que presenta, con motivo del accidente ocurrido al trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre el accidente reportado y las lesiones padecidas como consecuencia del mismo, para determinar si corresponde la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de febrero de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador, emitió la opinión técnica siguiente: *"- La notificación del accidente (ATR-2) recibida por el IDOPPRIL tres (3) meses de después es presentada de manera irregular por y con la firma del empleado, no por el empleador como se requiere. - En relación al daño derivado de la contingencia que describe el afiliado, hacemos notar que la atención médica derivada del evento que presenta como asociada al daño o lesión de hombro no arroja evidencias coherentes o relacionadas a un accidente sino a una condición de origen común, pues esta describe como causa de la atención, signos y síntomas no asociados a la lesión que refiere el afiliado como derivada del evento con fecha de un día anterior. - Una radiografía presentada y realizada 4 días después del referido evento arroja un diagnóstico de hombro derecho sin patología aparente, llamando la atención de que la ausencia de alteraciones en tejido blanco tampoco evidenciaba daño agudo por el evento descrito. La presencia de hernia lumbar L4-L5 sin antes ser mencionado como consecuencia del evento signos y síntomas asociados a la misma sugieren un hallazgo fortuito; considerando, además, que en la descripción del accidente y/o biomecánica lesional no hay relación y sí evidencias lo suficientemente tempranas en relación al evento, que sugieren que la misma es secundaria a una discopatía degenerativa. - No visualizamos reclamaciones de su ARS Universal, quien le ha dado cobertura de los servicios de salud que ha requerido al IDOPPRIL."*

CONSIDERANDO: Que en la Nota Técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

manera siguiente: "...somos de opinión que los argumentos del IDOPPRIL para declinar el origen laboral de la condición de salud sentada en el reporte de accidente de trabajo por "no existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado", se justifica por la ausencia de evidencia y trazabilidad del origen del daño o lesión de hombro derecho y hallazgos de imágenes tempranas de columna lumbar que sugieren una preexistencia de origen posiblemente degenerativo, considerando, además, que falta la figura del empleador como responsable de notificar el evento. En tal sentido, somos de opinión que el afiliado debe continuar bajo el amparo de su ARS Universal por la condición de salud objeto de esta nota técnica".

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, en fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia es del criterio que no procede otorgar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, al trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, por no evidenciarse el nexo causal entre el accidente y las lesiones padecidas, consistente en lesión de hombro derecho y, posteriormente, hallazgos de imágenes tempranas de columna lumbar, que sugieren una preexistencia de origen degenerativo; por consiguiente, procede rechazar el recurso de inconformidad de que se trata, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 1º, 11 y 15 de diciembre 2020, mediante las cuales le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 27 de agosto de 2020, mientras prestaba servicios para su empleador, el Residencial Torre Real IV.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 1º, 11 y 15 de diciembre 2020, por haber sido dictadas conforme a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **HENRY CORTIÑAS CRUCETA** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

